

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Anny Disneida Concepción Pelegrín y Luis Alberto Candelaria.

Abogados: Licdos. Ramón Ramírez Montero y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre.

Recurridos: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anny Disneida Concepción Pelegrín y Luis Alberto Candelaria, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0061794-4 y 026-013850-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Ramírez Montero y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0001709-6 y 001-0579296-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella esquina calle San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 084, dictada el 12 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ANNY DISNEIDA CONCEPCIÓN PELEGRIN y LUIS ALBERTO CANDELARIA, contra la Sentencia Civil No. 3650, de fecha 27 de diciembre del año 2013, relativa al expediente No. 549-2011-04890, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por haber sido hecho conforme los requisitos previamente establecidos por la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado; TERCERO: CONDENA a los señores ANNY DISNEIDA CONCEPCIÓN PELEGRIN y LUIS ALBERTO CANDELARIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. SIMEÓN DEL CARMEN S. y GABRIELA A. A. de DEL CARMEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anny Disneida Concepción Pelegrín y Luis Alberto Candelaria y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 15 de noviembre de 2011 ocurrió un incendio en la casa y colmado propiedad de Anny Disneida Concepción Pelegrín y Luis Alberto Candelaria, donde también existía una vivienda ubicada en la calle Senón núm. 30, sector Piedra Linda de Villa Hermosa, provincia de La Romana; b) en base a ese hecho, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste sustentada en que la causa del siniestro es responsabilidad de Edeeste; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por falta de pruebas; c) contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... que en conclusión esta Corte en sentido general ha observado que la sentencia apelada establece el rechazo de la demanda por falta de pruebas, en el entendido de que no se probó que el resultado del incendio haya sido consecuencia de la falta atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este S. A.) Y ante esta Corte resulta encontrarse la misma situación, pues las pruebas que han sido aportadas al plenario evidencian que el incendio se originó en la parte interior de la vivienda de los hoy recurrentes, por lo que esta Corte es de criterio que procede rechazar el presente Recurso de Apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: contradicción e ilogicidad en la sentencia; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de ponderación de la prueba y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente arguye que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la alzada afirma que con las pruebas aportadas pudo comprobar que el incendio ocurrió en el interior de la vivienda sin mencionar cuál fue la prueba que determinó lo establecido.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo cual debe ser acreditado mediante pruebas debidamente ponderadas por los jueces del fondo.

Ciertamente, consta en el fallo impugnado que la alzada se limitó a establecer que el incendio se originó en la parte interior de la vivienda de los actuales recurrentes, sin indicar los fundamentos que la hicieron llegar a esa conclusión, ni especificar los medios probatorios en que sustentó dicho razonamiento. Si bien es cierto que los jueces de fondo no están en la obligación de dar motivación particular sobre cada uno de los elementos probatorios que son sometidos a su escrutinio ni deben necesariamente motivar extensamente sus decisiones, también es cierto que cuando se trata de aquello que resulta esencial para el fundamento de su decisión, no son admitidas las formulas genéricas, sino que, para dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debe motivarse debidamente en hecho y en derecho lo referente a dichos aspectos.

En vista de que la corte no motivó debidamente las razones que la llevaron a derivar que el accidente eléctrico ocurrió en el interior de la vivienda de los demandantes primigenios, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, dio lugar en su decisión a la comisión del vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 084, dictada el 12 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici